RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-521-SPA-313 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en Circuito Cuemanco Sur manzana 12, lote 2, colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en Circuito Cuemanco Sur manzana 12, lote 2, colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,

alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que el sitio donde se presentan los hechos es una casa habitación, en el patio se localizan dos ejemplares caninos de raza criolla los cuales se encuentran libres, al ser observados por el personal de esta Entidad los animales de compañía presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, cuentan con recipientes, para agua y alimento consistente en croqueta, que se le proporciona dos veces al día, a decir de la persona responsable de los caninos, respecto al documento que acredita que el animal de compañía recibe atención veterinaria, el visitado exhibió un documento expedido por su M.V.Z quien certifica que los caninos se encuentran vacunados y desparasitados es decir clínicamente sanos, sin embargo, se exhortó al responsable de los caninos a continuar brindándoles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

El lugar de alojamiento de los perros es uno en el interior del inmueble y el otro en el patio el cual cuenta con un techo para protegerse adecuadamente de la intemperie, este sitio se encuentra limpio y sin olores, cuentan con camas para perro, así como el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla. En cuanto a su comportamiento, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en 2ª de Guadalupe Magaña supermanzana 7, lote 8, manzana 10, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, personal de esta entidad constató la existencia de tres ejemplares caninos de raza chihuahua, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

    a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
    b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
    c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.*
    d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
    e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*

f) *Cuentan con documento que acredita que reciben las vacunas correspondientes a su talla y edad.*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YGH/DPN